Rawson, 25 de septiembre de 2019.

------ **VISTO:** ----------

Estos autos caratulados: **“V., S. A. c/ V., S. M. y O., E. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA (Expte. N° 21/2016)”** (Expte. N° 24.439/2016). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La Sra. S. M. V., en representación de su hija, interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad (fs. 406/420), contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 116/SRE/2018 (fs. 396/402 vta.), que declaró mal concedido el recurso de casación de fs. 363/382 vta. oportunamente presentado por la Sra. Asesora Civil de Familia en representación principal de la niña. ----------

------ Estructuró su presentación en cinco apartados. En los dos primeros, realizó una introducción respecto al objeto (ap. I) y analizó los presupuestos de admisibilidad del recurso (ap. II). Luego puntualizó la procedencia del remedio federal, crítica del fallo, el exceso ritual manifiesto y los agravios esgrimidos (ap. III), invocó el derecho en que se funda (ap. IV), y realizó el petitorio de estilo. ----------

------ Indicó que el fallo atacado observó cuestiones vinculadas a la admisibilidad del recurso de casación, aspecto circunscripto al derecho local y en principio ajeno como regla al remedio federal intentado, pero señaló que se trataba de una excepción a dicha regla por la arbitrariedad de la sentencia impugnada. ----------

------ Indicó que el fallo puso en evidencia el excesivo ritualismo del tribunal, sin ponderar las particulares circunstancias del caso, lo que tornó arbitraria la sentencia atacada. ----------

----- Luego relató el decisorio en crisis (fs. 412 vta./413 vta.), y manifestó que se debe terminar con estas elucubraciones arbitrarias y discrecionales, fruto de la omnipotencia de los magistrados. ----------

------ Expuso que carecía de asidero dar respuesta a cada una de las observaciones realizadas por el tribunal, porque constituiría una distracción a causa de lo fundamental del recurso extraordinario promovido, que dará cuenta de la arbitrariedad por excesivo formalismo. ----------

------ Indicó que el STJ desde hace no menos de dos décadas, ha puesto en jaque el recurso de casación, pues desde una concepción ritualista ha echado por tierra su viabilidad. Agregó que se pasa por alto la sustancia del proceso y se pone el énfasis en las deficiencias formales. ----------

------ Aseguró que los ordenamientos constitucional y convencional, imponen el tratamiento de este caso por encima de las observaciones que se realizaron por este Cuerpo. ----------

------ Refirió el acotado margen de debate en el marco del juicio ejecutivo en trámite, así como la posibilidad del juicio ordinario con posterioridad a la del proceso en curso. Reiteró que el planteo que efectuaron fue diferir la subasta hasta tanto la niña llegue a la mayoría de edad, resguardando el crédito del ejecutante para entonces con idéntica garantía, sin perjuicio de discutir la legitimidad del reclamo, que resulta claramente confiscatorio. ----------

------ Aseguró que la pretensión fue sólidamente fundada en la casación a pesar de los severos reproches del tribunal. ----------

------ Agregó que hay un ordenamiento superior que resigna el reclamo del actor, privilegiando un interés de mayor entidad amparado con creces, que es el interés superior de la niña. Y -añadió- el inmueble garantía de la obligación dineraria, constituye la vivienda que habita junto a su hija, razón suficiente para privilegiar el rango de los derechos en pugna. ----------
----- Afirmó que se debe ponderar la trascendencia del asunto por encima de los reproches formales, que no se compadecen con la casación interpuesta, que cumplió acabadamente los presupuestos de admisibilidad. ----------

///

------ **II.-** A fs. 458/465 vta., el actor contestó el traslado conferido, y solicitó que se declare inadmisible el recurso extraordinario federal. Indicó por una parte, que el recurso que intenta la demandada en representación de su hija es inadmisible, pues la sentencia de cámara fue consentida y no interpuso el recurso de casación, por lo que no puede ahora interponer un recurso extraordinario federal; y que además, el Ministerio Público consintió la sentencia de este Cuerpo por lo que se cerró así cualquier posibilidad de discusión ulterior. Luego, realizó consideraciones en relación a la inadmisibilidad del recurso en vista a lo dispuesto por la Acordada 4/2007CSJN. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En un primer aspecto, corresponde iniciar el análisis de la presentación desde un aspecto estrictamente formal vinculado al derecho de J. N. L. a impugnar la sentencia que declaró inadmisible el recurso extraordinario provincial.----------

------ Cabe consignar que de las constancias de autos, resulta que la Sra. Asesora de Familia asumió la representación principal de J. N. L., y solicitó la suspensión de la subasta hasta la mayoría de edad de su representada (fs. 280/287 vta.). Se corrió traslado a las partes; la demandada, por su propio derecho y en representación de su hija, contestó el traslado y solicitó que se acoja favorablemente la solución propuesta por la funcionaria judicial (fs. 309/310); el actor contestó el traslado a fs. 311/314 y solicitó no se haga lugar a lo requerido. ----------

----- A fs. 315, se tuvo por contestado el traslado por la parte demandada. ----------

------ A fs. 319/321 obra sentencia interlocutoria del juez de primera instancia, que rechazó el planteo efectuado por la Asesora de Familia e instruyó a la funcionaria a fin de que lleve adelante las diligencias necesarias ante los organismos correspondientes para poner a resguardo a la adolescente y evitar colocarla en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de la subasta ordenada en autos. ---

------ A fs. 326 y 327 respectivamente apelaron la Asesora de Familia y la demandada por la participación otorgada en autos. ----------

------ A fs. 328 se concedieron los recursos. A fs. 331/332vta. expresó agravios la Asesora de Familia. A fs. 333/334 vta. lo hizo la demandada por su propio derecho y en representación de su hija. A fs. 337/342 vta. contestó los agravios el actor. ----

------ A fs. 357/360 obra sentencia interlocutoria dictada por la Cámara de Apelaciones, que rechazó los recursos de apelación deducidos y confirmó la sentencia de primera instancia. ----------

------ A fs. 363/382 vta. la Asesora de Familia en representación principal de J., interpuso recurso de casación, que fue declarado mal concedido a fs. 396/402 vta. –

------ A fs. 406/420 la demandada en representación de su hija J. N. L., interpuso recurso extraordinario federal. ----------

------ Ahora bien, de esta síntesis de las actuaciones obrantes en el proceso -en lo que aquí interesa- cabe concluir que la joven carece de la posibilidad de impugnar, mediante el recurso interpuesto la decisión este STJ que declaró mal concedido su recurso de casación. ----------

------ Es que del análisis efectuado, resulta patente que la joven representada por su madre consintió la sentencia de cámara, en cuanto no la atacó por la vía extraordinaria local. Cabe recordar que allí se resolvió que J. no es parte en este proceso, y que tampoco se demostró que las medidas adoptadas por el juez de origen la perjudicaban o que no le brindaban tutela suficiente. ----------

----- Estas cuestiones resueltas quedaron firmes para la Sra. V., en su calidad de demandada y en el carácter de representante legal de su hija que invocó al apelar. –

------ A su turno -como se dijo- la Asesora de Familia, en representación principal de la adolescente interpuso casación, pero no articuló contra el decisorio de este Cuerpo el Recurso Extraordinario Federal. ----------

------ De modo que es en esta oportunidad que el fallo en crisis quedó firme y consentido para el Ministerio Público de la Defensa; y por ende, por ejemplo, que J. no es parte en este proceso. ----------

------ En definitiva, para la joven las cuestiones cuyo planteo pretende conmover con el recurso extraordinario federal quedaron firmes y consentidas y hacen cosa juzgada a su respecto, tal como lo expuso la actora (fs. 458 vta./460, ap. III). Y como consecuencia de ello -la preclusión de la impugnabilidad- también opera la preclusión de la cuestionabilidad del derecho (Chiovenda, cit. por Palacio Lino Enrique en Derecho Procesal Civil. Ed. Abeledo Perrot. Año 2011. Tomo I. Nociones Generales, p. 207). ----------

------ En este sentido, recordamos que la Corte Suprema tiene dicho que: "…los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (*Fallos*: 272:188 entre otros)…". ------

------ **II**.- Sin perjuicio de lo expuesto -y mayor abundamiento- cabe considerar que aun en el caso de que hubiera estado habilitada la instancia federal, el recurso no reúne las condiciones de admisibilidad de acuerdo a las pautas establecidas por la Acordada Nº 4/2007. ----------

----- **III.-** En tal sentido, en lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al escrito recursivo- en líneas generales se verifica la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional. No

obstante, omite consignar el carácter por el que interviene su representada en el expediente. ----------

------ Como se ha dicho en numerosos precedentes: “Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación” (Gil Domínguez, A.. Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja. Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos*: 333:93). ----------

------ **IV.-**Por otro lado, siguiendo la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3, al analizar si se cumplieron los recaudos legales, tenemos que: ----------

------ **IV.1.-** En relación al requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. a de la regla 3 de la Acordada, incumple la carga de acreditar la definitividad de la sentencia. La escueta referencia que realiza a fs. 411 es sin dudas insuficiente. Y este déficit se agrava, en tanto en la sentencia opugnada se dejó establecido que no se había demostrado en la apelación ni en la casación, que las medidas dispuestas por el juez de primera instancia resultaran insuficientes o inadecuadas para garantizar los derechos de J.. Y por ello, la sentencia no resultaba definitiva en miras al planteo efectuado. ----------

------ Recordemos que en la instancia de origen se suspendió provisoriamente la realización de la subasta, y se instruyó a la Asesora de Familia para que realice las diligencias necesarias ante los organismos correspondientes para poner a resguardo a la adolescente y evitar colocarla en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de la subasta ordenada en autos. ----------

----- Es decir que la recurrente soslaya rebatir adecuadamente el argumento esbozado por este Tribunal (fs. 399/400), esto es, la falta de definitividad de la resolución. ---

///

------ **IV.2.** La regla 3, inc. b -relato claro y preciso de las circunstancias relE.ntes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes que se citan son insuficientes, confusos y subjetivos. ----------

------ En primer lugar, la presentante asume la calidad de parte demandada en el relato, y al interponer el recurso extraordinario lo hace en representación de su hija, lo que dificulta la interpretación del planteo que pretende introducir. Luego omite describir con precisión las alternativas procesales por las que se decretó la subasta cuya suspensión requiere. Intercala apreciaciones subjetivas que malogran la descripción precisa de los antecedentes que debió realizar (fs. 209, segundo renglón).

------ En relación con las sentencias definitivas de la instancia ordinaria, transcribe párrafos aislados (fs. 409, fs. 409 vta./410) pero se desconocen los fundamentos vertebrales de los decisorios. ----------

------ En este sentido la Corte Nacional ha sido por demás elocuente. La autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, *Fallos*:310:1465; 313:1231; citados por Morello, Augusto M., El recurso extraordinario, Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239). ----------

------ **IV.3.-**El recurso en examen incumple con las exigencias del art. 3°, incs. c) y d) de la Acordada N° 4/2007. Es que, la impugnante no demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasione un gravamen personal, concreto y actual, ni refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada. ----------

----- De hecho, la recurrente expresamente expuso que carece de asidero centrar el recurso en dar respuesta a cada una de las observaciones formuladas por este tribunal, ya que ello constituye una distracción de lo fundamental que promueve a través de este recurso, que dará cuenta de la arbitrariedad por excesivo rigor formal (fs. 413 vta., tercer párrafo). ----------

------ Realiza consideraciones genéricas y ajenas al marco del recurso que pretende se trate, lo que en definitiva demuestra su disconformidad con la resolución en crisis pero que de forma alguna la conmueven, pues ex profeso omitió criticarla. En síntesis, en vez de cumplir con la carga esencial de efectuar un embate eficaz e integral de la sentencia, sólo emitió opiniones que no resultan relE.ntes en el marco del recurso extraordinario cuya admisibilidad nos compete realizar. ----------

------**V.-** A partir del caso "Santillán" nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en "Reynoso" y luego en "Spada" (Carlos José Laplacette. 2015. Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto(CSJN, *Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). ----------

----- **VI.-** Por lo tanto corresponde, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado por ser manifiestamente inadmisible, e imponer las costas a la Sra. S. M. V., presentante perdidosa de la impugnación deducida (art. 69, CPCC). -

///

------ **VII.-**Los honorarios de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. Guitarte, letrados apoderados del actor, se regularán de acuerdo a la extensión, calidad y resultado obtenido, en conjunto, en un 30 % de lo que resulte de la regulación de primera instancia (arts. 6, 8, 9 y 13, ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. No se regularán honorarios al letrado de la recurrente en atención a la inoficiosidad de las tareas (regla 11, 2° párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°**) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs.406/420. ----------

------ 2°**) IMPONER** las costas a la presentante, Sra. S. M. V. (art. 69 CPCC). -----

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. Guitarte, letrados apoderados del actor, en conjunto en un 30 % de lo que resulte de la regulación de primera instancia (arts. 6, 8, 9 y 13, ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al letrado de la recurrente (Regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN). ----------

------ **5) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi, Miguel Angel Donnet y Mario Vivas.

Recibida en secretaría el 26/9/2019

Registrada bajo el N° 114/2019 SIC. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.

///